

MÓDULO I: "Elaboración del Código Aduanero del MERCOSUR"

María Fabiana Goldsztein (Argentina):

Hasta septiembre de 2007 el GAHCAM no había logrado consensuar, desde un punto de vista técnico – jurídico, cinco temas, que, por lo tanto, debió someter a la consideración de los señores Coordinadores del GMC:

- 1. Definición de territorio aduanero: dado que el concepto económico de territorio aduanero no abarca a las áreas aduaneras especiales ni a las áreas francas, el GMC aprobó adoptar la definición de territorio aduanero que brinda el Convenio de Kyoto, basada en el espacio al cual se aplica la legislación aduanera.*
- 2. Determinación de los derechos de exportación: algunas delegaciones entendían que debía ser regulado por las legislaciones nacionales de cada Estado Parte, otras interpretaban que sólo los órganos competentes del MERCOSUR estaban facultados para regularlos. En la última Cumbre de Presidentes del bloque se dispuso que el CAM [Código Aduanero del MERCOSUR] "no trata" este tema, el cual se regirá por las legislaciones nacionales vigentes en los territorios aduaneros preexistentes a la sanción de aquél.*
- 3. Determinación de los derechos de importación específicos: el planteo es similar al de los derechos de exportación. Se resolvió mantener la definición del tributo, rigiéndose por las normas internas de cada Estado Parte, de acuerdo con el principio de supletoriedad previsto por el CAM.*
- 4. Facilitación del tránsito: se propuso suprimir los controles aduaneros a fin de facilitar el tránsito de mercaderías entre los Estados Partes. El GMC aprobó que las mercaderías y medios de transporte que atraviesen el territorio de un Estado Parte con destino a otro Estado Parte serán fiscalizados en base a análisis de riesgo o ante indicios de la comisión de algún ilícito aduanero.*
- 5. Renta aduanera: se consideró conveniente incluir este concepto en el CAM dada su directa relación con las materias que éste regula. Como el tema ya era objeto de negociación en la Comisión de Comercio, los Coordinadores del GMC entendieron que era allí donde debía resolverse la cuestión.*

Norma E. Locatelli (Uruguay):

Regímenes aduaneros especiales:

- Hay un avance cuantitativo en cuanto a los regímenes especiales acordados y establecidos en anteriores proyectos.*
 - Los regímenes han sido debidamente definidos y contemplados profundizándose la descripción y alcance de los mismos.*
 - La clasificación refleja la mayoría de los regímenes aduanero especiales existentes a nivel de los Estados partes y a nivel internacional.*
 - Los regímenes aduaneros especiales establecidos en las legislaciones de los Estados partes que no están en la clasificación acordada se ven reflejados en el CAM bajo los conceptos de destinos aduaneros y regímenes aduaneros.*
- Se destaca:*
- La existencia de una definición amplia y abarcativa de las distintas situaciones que se pueden presentar.*
 - El mandato para la Aduana de realizarlos mediante despacho aduanero simplificado.*
 - La no taxatividad de la clasificación, lo cual permite para el futuro la incorporación de otros regímenes mediante la norma reglamentaria.*

Mario Gandelman (Uruguay):

- 1. En el CAM, los regímenes aduaneros de importación se incluyen en la categoría más amplia de destinos aduaneros de importación.*
- 2. El depósito aduanero constituye entonces un régimen aduanero, en el que se distingue el régimen en si mismo, del lugar físico donde se encuentra la mercadería,*
- 3. El CAM establece las modalidades de depósitos aduaneros, sus características y actividades autorizadas, armonizando a nivel de Estados Partes del MERCOSUR una importante asimetría.*
- 4. Mientras no sea reglamentado el CAM, en función de lo previsto en el numeral 4º del artículo 1º del mismo, seguirá rigiendo supletoriamente la legislación nacional dentro de cada una de las jurisdicciones de cada Estado Parte, en lo que se refiere al plazo de permanencia de las mercaderías.*
- 5. La armonización de este régimen aduanero constituye un importante avance para la conformación de la Unión Aduanera, por la incidencia en la formulación de las políticas comerciales de cada uno de los Estados Partes y en definitiva del MERCOSUR.*

MÓDULO II: Estructura y metodología del Código Aduanero del MERCOSUR

Ricardo Xavier Basaldúa (Argentina):

El art. 2º debería expresar "El territorio aduanero del Mercosur es aquél en el cual se aplica el arancel externo del Mercosur". Fundamento: El ámbito de aplicación del CAM es el "territorio del Mercosur" (concepto jurídico-

político) -tal como bien lo prevé el art. 1º, numeral 2 del CAM- y el ámbito de aplicación del Arancel Externo Común es el "territorio aduanero del Mercosur" (concepto jurídico-económico). Existe una contradicción entre el art. 1º, num. 2 y el art. 2º. La legislación aduanera del Mercosur se aplica tanto al "territorio aduanero", a los "enclaves constituidos a su favor", como a las zonas francas del Mercosur (art. 126 y Dec. CMC nº 8/94). Estas zonas son "no arancelarias" por definición y, por lo tanto, no forman parte del territorio aduanero. Los enclaves pueden ser arancelarios o no, según la decisión que se adopte por el Mercosur sobre su status. El "territorio aduanero" está definido en el GATT de 1994 como "todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte sustancial de su comercio con los demás territorios" y obliga a todos sus Miembros, a nivel de tratado internacional, donde se regulan todas las uniones aduaneras (Art. XXIV, párrfs. 2 y 8). El art. 2º del CAM se aparta de esa definición aceptada por todos los Miembros de la OMC.

En el art. 3º "Definiciones básicas", al definirse "Mercadería" debería sustituirse "bien" por "objeto".
Fundamento: Las aduanas tienen competencia sobre la importación y exportación de todas las mercaderías, fueren "bienes" (C.Civil argentino, art. 2312 "susceptibles de valor") o "no bienes" (sustancias tóxicas, residuos radiactivos, que son valiosos para el ser humano). La Constitución de la Argentina en su art. 41, in fine, "prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radioactivos", que obviamente no son "bienes". En consecuencia, la definición debe referirse al concepto más comprensivo, que es "objeto" y podría expresar: "todo objeto susceptible de ser importado o exportado" o, en su defecto, también "todo objeto susceptible de un destino aduanero" o incluso "todo objeto susceptible de ser clasificado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado". Lo importante es que se sustituya la palabra "bien" por "objeto".

Los arts. 4, 5 y 6 tratan de las atribuciones de control en las distintas zonas: primaria, secundaria y de vigilancia especial. Resulta conveniente que el título que las abarca sea "Zonas aduaneras de control" y no "Zonas aduaneras", como ahora figura. Fundamento: Evitar confusiones con otros ámbitos o zonas aduaneras, creados a otros fines.

El art. 19, numeral 1, debería expresar "La mercadería, incluidos los medios de transporte y unidades de carga...".
Fundamento: Según la Nomenclatura del Sistema Armonizado y la propia definición de "mercadería" del CAM, los "medios de transporte" y las "unidades de carga" también constituyen mercadería, aunque puedan tener tratamientos diferenciados en razón de las funciones que cumplen.

En el título IV "Destinos aduaneros de importación" no se diferencia en forma precisa entre un "destino" y un "régimen aduanero".
Fundamento: Todos los regímenes aduaneros no constituyen "destinos aduaneros".

El art. 35 clasifica los "destinos aduaneros de importación" e incluye entre ellos el "reembarque", el "abandono" y la "destrucción", que no son en sentido propio "destinos aduaneros". Debería suprimirse esa denominación para los mismos. Fundamento: El reembarque es un "régimen aduanero", pero no un destino aduanero. El abandono podría ser considerado o no un régimen aduanero, según las legislaciones. Pero es evidente que la "destrucción de la mercadería" no es ni un destino ni un régimen aduanero.

Los Títulos V "Egreso de la mercadería del territorio aduanero" y el Tít. VI "Destino aduanero de exportación", deberían invertirse, ubicando antes el VI y luego el V. Fundamento: En la exportación, la destinación tiene lugar antes del egreso de la mercadería. En cambio, en la importación, primero debe regularse la llegada de la mercadería y luego su ingreso.

El art. 126, numeral 4, parece habilitar a los Estados Parte, sin condición ni restricción alguna, la creación de zonas francas en el Mercosur. Debería fijarse un límite. Fundamento de la necesidad de un límite: Esa libertad absoluta contraría lo previsto en la Decisión CMC nº 8/94. Pero, lo que es más grave, es que desnaturaliza el compromiso fundamental de cada Estado al conformar el Mercosur, que implica una unión aduanera con un "territorio aduanero común". El "aporte" de cada Estado Parte al Mercosur, a través del Tratado de Asunción, es su ámbito espacial, que no puede ser reducido a voluntad luego de conformarse dicho territorio común, que constituye precisamente al ámbito de aplicación del Arancel Externo Común.

Arts. 157 y 158: existe una incongruencia entre lo dispuesto en ellos, pues el art. 157 expresa que por "tributos aduaneros", deben entenderse tanto los "impuestos o derechos de importación" como las "tasas retributivas de servicios", lo que es correcto, pero, a continuación, en el art. 158 se expresa que los "tributos" pueden ser "ad valorem" o "específicos". Debería sustituirse en el art. 158 la palabra "tributos" por "impuestos".
Fundamento: Sólo los impuestos pueden ser ad valorem o específicos. Las tasas no pueden ser "ad valorem", según lo dispone el Art. VIII, párr. 1, ap. a), del GATT de 1994, ya que deben limitarse al coste aproximado de los servicios prestados y no deben constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o la exportación". Por lo tanto, no puede estar relacionados con el valor de la mercadería, sino con el valor del servicio prestado.

El art. 157, numeral 4 expresa que "El presente Código no trata sobre los derechos de exportación y, por lo tanto, la legislación de los Estados será aplicable en su territorio aduanero preexistente a la sanción de este Código, respetando los derechos de los Estados Parte". La última parte al expresar "respetando los derechos de los Estados Parte" no es clara y debería ser objeto de precisión. Fundamento: Algunos de los intervinientes en el Congreso han sostenido que ello significa que los Estados Parte no pueden establecerse derechos de exportación entre sí, es decir que tales derechos no pueden aplicarse en el ámbito del Mercosur.

Los arts. 169 y 170 tratan, respectivamente, de la "clasificación de la mercadería" y de las "reglas de origen". Estos temas básicos, por razones de metodología deben ubicarse al inicio del CAM. Fundamento: Se trata de una función esencial aduanera, que atañe tanto a los tributos como a la aplicación de las prohibiciones. Mientras la aduana no conozca la ubicación de la mercadería en la Nomenclatura no está en condiciones de aplicarle tributo ni restricción alguna -económica o no económica-. Así es que debería figurar, por ejemplo en el Título III, antes de los destinos aduaneros a los que puede someterse y, obviamente antes de los tributos y de las prohibiciones.

El art. 181, relativo al Comité del Código Aduanero, debería redactarse como lo sugirió el Instituto Argentino de Estudios Aduaneros. Dicho art. 181 expresa: "1. Se creará un comité del Código Aduanero del Mercosur, integrado por funcionarios de las Administraciones Aduaneras y representantes designados por los Estados Partes. 2. Será competencia del comité del Código Aduanero del Mercosur velar por la aplicación uniforme de las medidas establecidas en este Código y en sus normas reglamentarias". En cambio, el texto propuesto por el Instituto Argentino de Estudios Aduaneros expresa: "1. Se creará un Comité del Código Aduanero del Mercosur, integrado por funcionarios o profesionales del derecho, especializados en materia aduanera y designados por los Estados Parte". "2. Será competencia del Comité proponer interpretaciones y formular recomendaciones a los órganos competentes del Mercosur". **Fundamento:** No se entiende como este Comité podría tener una competencia tan importante con relación a los demás órganos previstos en el Protocolo de Ouro Preto e inclusive con respecto al Tribunal de Revisión creado por el Protocolo de Olivos, ya que, en definitiva, puede entenderse que le atribuye la competencia de fijar una interpretación legal. Por eso se sugirió la atribución de "proponer interpretaciones" y efectuar "recomendaciones" a los órganos competentes del Mercosur. Además, en el art. 181 no se garantiza la idoneidad de los que van a cumplir tal delicada función, que en la medida en que realmente implique una interpretación jurídica solo compete a los profesionales del derecho. Cabe señalar que la posibilidad mencionada en el transcurso del Congreso por alguno de los redactores de que dicho Comité pudiera estar integrado por los Directores Generales de Aduana de los Estados Parte no constituye garantía suficiente, ya que muchas veces dichos cargos son ocupados por funcionarios designados con criterio político y acontece que desconocen la materia aduanera, así como el derecho de la integración. Así lo ha demostrado la experiencia en la generalidad de los países.

Lauri Kotz (Brasil):

- 1°. O Código Aduaneiro de Mercosul é mais objetivo e compacto do que o Código Brasileiro.
- 2°. Não existe no novo Código Aduaneiro do Mercosul uma definição e regulamentação para atuação dos intervinientes nas áreas de controle integradas.
- 3°. Nosso Regulamento Aduaneiro é composto de 840 artigos, mais Leis, Decretos, Portarias, I.N. Para comparação, precisamos conhecer o que mais vão editar.
- 4°. Será necessário, na minha opinião, que uma comissão nossa, de especialistas em Direito Aduaneiro e Comércio Exterior, façam um trabalho paralelo, com opiniões e sugestões para as futuras normatizações.

Pablo Labandera (Uruguay):

1. En primer lugar, debemos señalar que, la metodología utilizada para la aprobación del CAM (por ejemplo, su formalización a través de una Decisión del CMC y no mediante un Protocolo Adicional al Tratado de Asunción), permite presumir dos cosas: que de manera intencional, se buscó dotar al nuevo sistema normativo aduanero comunitario, de una flexibilidad mayor al existente, y que el nuevo cuerpo normativo, sea conceptualmente consistente con el Convenio de Kyoto Revisado, esto es, con la normativa más moderna.
2. De igual modo, la consagración de dos niveles sucesivos de normas, jerarquizadas en un orden de prelación, para integrar los eventuales vacíos normativos que puedan llegar a darse ante una situación de conflicto (primero, las "normas reglamentarias" y las "normas complementarias, y recién en un segundo grado, las "normas domésticas" compatibles con el CAM), permite avizorar la creación y consolidación paulatinas de un verdadero "Derecho Aduanero del Mercosur", prevalente tanto desde el punto de vista sustancial como formal.
3. En tercer lugar, hay que recalcar que la novel normativa aprobada a nivel comunitario, implica un avance significativo en la "institucionalidad" del Mercosur, y por tanto, termina legitimando al bloque desde el punto de vista político y jurídico.

CONCLUSIONES INDIVIDUALES IN EXTENSO

4. En cuarto lugar, no puede desconocerse que el CAM – seguramente – recoge en su redacción, las limitaciones y contradicciones normalmente existentes en la legislación doméstica de cada uno de los Estados Partes, aún cuando trate de armonizarlas.

5. En quinto y último lugar, cabe recordar que más allá de la residual tarea de recaudación, las preocupaciones básicas del sistema aduanero se centran en dos aspectos cruciales: la protección de los consumidores y la seguridad. Y en ese sentido, el nuevo CAM, ha sido redactado sobre un marco genérico, que permitirá – con la consiguiente y debida reglamentación ulterior – hacer frente a dichas exigencias.

6. Así, para alcanzar dichos fines, hacen falta dos circunstancias, a saber: que se alcance el debido equilibrio entre facilitación y control; y que exista una verdadera "sinergia positiva" entre el sector público y el sector privado. En esa línea de acción, la saludable inclusión del "Operador Económico Calificado" en forma expresa, se alinea con la elogiada tendencia de imponer instrumentos y medidas que apunten a reducir los costos operativos del sector privado involucrado en el comercio internacional.

Julio Rodrigo Carrazana Gallo (Venezuela):

1.- El manejo del léxico aduanero por los redactores resulta, por momentos, extremadamente elemental.

2.- Se constata en el texto una evidente confusión en las figuras jurídicas aduaneras tratadas.

3.- El texto presenta en su articulado reiterados pleonasmos.

4.- Plasma, de manera inmotivada, tesis obsoletas como la supresión de la intermediación del Agente de Aduanas.

5.- Erróneamente regula procedimientos administrativos aduaneros, que no son uniformes en los países miembros, desconociendo que responden a aspectos constitucionales e incluso de idiosincrasia de cada una de los estados miembros.

6.- Figuras jurídicas aduaneras de suma importancia para la operatividad del mercado común, tal es el caso de las normas de origen, consultas, entre otras, son tratadas de forma superflua.

MÓDULO III: Elementos básicos (territorio aduanero, mercadería importación y exportación). Declaración aduanera y aspectos operativos

Ricardo Gilberto Torres Brizuela (Argentina):

1. En relación al territorio, más allá de sinonimia, es más ordenado en el CAA. Allí se define al territorio, se lo distingue y se asume que determinadas partes del territorio nacional, no integran el territorio aduanero. El concepto de territorio tiene que ver con las funciones esenciales de la aduana porque se piensa en un concepto técnico jurídico que regule un sistema de aranceles y de prohibiciones.

2. Respecto de Mercadería se advierten dos cuestiones. El alcance del término "destino aduanero" en el CAM. Mientras que en el CAA se habla de un objeto que se introduce al TA, independientemente si tiene un destino "legal" o no. (por ej. Contrabando).

La segunda respecto al alcance. Para el CAA incluye las locaciones de servicios y los derechos intelectuales situaciones no previstas, al menos explícitamente en el CAM.

3. En estos casos, ¿Qué interpretación prevalece? ¿La que juzga que se trata de una definición que deroga a la definición local o que la misma se integra por no estar contemplado en el CAM?

4. Se han obviado institutos importantes (Régimen de Origen, Ignorando Contenido, Supeditación, la facultad de consultar a la Administración en caso de interpretar que el sistema informático de declaración no contempla algunas situaciones, entre otras), que afectarían principios y garantías otorgados a los administrados.

5. Hubiera sido bueno además de un glosario un cuadro de equivalencias o de concordancias de términos entre las distintas legislaciones para evitar estas interpretaciones disímiles. Por ejemplo (para el CAA: interdictar y secuestrar es lo mismo que para el CAM retener y aprehender?)

MÓDULO IV: Tributos y restricciones a la importación

Martín Jovanovich (Argentina):

1) El hecho generador del impuesto de importación es la "importación definitiva" que es un término definido en el art. 51 del CAM. La importación definitiva está definida como un "Régimen". El hecho generador debe definirse como un "hecho" y no como un "régimen". Por lo tanto, el hecho generador debería definirse con independencia de la definición del artículo 51 o debería definirse como "la inclusión de mercadería en el régimen de importación definitiva". El Código Aduanero Argentino no presenta este problema dado que la importación para consumo está definida como un hecho (la introducción de mercadería al territorio aduanero por tiempo indeterminado).

2) El hecho generador, tal como está definido, no contempla los supuestos de importación irregular, salvo los casos previstos en los arts. 55.1 58.1, 61.1 y 95.1. No están comprendidos en el hecho gravado, entre otros: el contrabando;

CONCLUSIONES INDIVIDUALES IN EXTENSO

la diferencia en menos no justificada en el faltante a la descarga el art. 25.2 se refiere a "introducción definitiva" no a "importación definitiva"); el faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería en depósito temporal art. 29.3), el faltante en el régimen de depósito aduanero. La definición del hecho generador en el Código Aduanero Argentino no presenta este inconveniente, contemplando tanto los casos de importación regular como irregular.

3) Existen disposiciones que otorgan facultades a la autoridad competente para disponer sobre la exigibilidad de tributos en supuestos que no están definidos como Hecho Generador: arts. 66.3, 69.3, 84.3 y 89.3. Esto puede resultar en una violación al Principio de Legalidad.

4) La utilización del concepto de "libre circulación" en el hecho generador del CAM es menos precisa que la utilización del concepto de "introducción por tiempo indeterminado" en el CAA. Para interpretar el concepto de "libre circulación" es necesario recurrir a la Convención de Kyoto revisada) y, además, genera dificultades con los casos de mercaderías libradas con excepción a una prohibición o con exención parcial de tributos sujetas a obligaciones que condicionan el otorgamiento de tales beneficios.

5) El CAM no distingue entre deudor principal de la obligación tributaria y responsables por deuda ajena. Tampoco establece si los distintos responsables allí definidos son solidarios o si la responsabilidad de uno excluye la del otro.

6) El CAM no prevé el momento imponible para establecer el régimen tributario aplicable a los supuestos de importación irregular asimilados a importación definitiva.

7) No existen disposiciones específicas con respecto a la entrada en vigencia de las prohibiciones o restricciones, por lo que no existe un supuesto de excepción para las prohibiciones económicas similar al previsto en el art. 618 del CAA. Además, el art. 138 es inconsistente con la definición de hecho gravado del CAM.

Jonathan Barros Vita (Brasil):

Considerando que mismo con la aprobación del Código Tributario del MERCOSUR, aun existen restricciones tributarias a las importaciones, especialmente por problemas de armonización entre las leyes tributarias y aspectos estructurales de los sistemas tributarios, se presentan algunas conclusiones específicas:

1. La forma de incorporación del AVA fue uniforme en el MERCOSUR, pues en su artículo 164 incorpora la forma CIF de la base de cálculo tributaria en simetría con el artículo 8.1 del AVA, o sea, todos los países utilizan CIF como modelo para componer la base de cálculo tributaria de los tributos aduaneros.

2. Entretanto:

a. los otros tributos incidentes sobre las importaciones brasileñas (ICMS, IPI e PIS/COFINS importaciones) que equalizan el cargo tributario de los productos importados a aquellos de los productos nacionales continúan discriminantes en los casos de importaciones FOB, a ejemplo.

b. De la misma forma, el IOF – impuesto sobre operaciones financieras – se mantiene como restricción indirecta a las importaciones, pues continua gravando los contratos de cambio en la importación de mercancías y constituye la base de cálculo de los tributos incidentes sobre las importaciones.

c. Por su ámbito restringido, la eliminación de la doble imposición no produce efectos concretos en los casos de doble imposición económica, como en los relatos anteriores.

3. Mismo con la posibilidad de restricciones a las importaciones dentro del MERCOSUR utilizando el impuesto sobre exportaciones (artículo 157.4 del CAM), no se tiene una uniformidad de la suya base de cálculo y no se utiliza una misma base documental que permita una implicación obligatoria del valor aduanero utilizado en un país para los otros mismo con la adopción del DUAM – Documento único aduanero del MERCOSUR, pues esto no hace mención al valor aduanero y el método utilizado para llegar a él.

4. Permanecen otros problemas en el ámbito de las relaciones que determinan la tributación de las importaciones y que pueden generar restricciones a las importaciones, como: la prácticas administrativas relacionadas a la clasificación fiscal (que implican la alícuota de los tributos) mismo con la adopción del DUAM – Documento único aduanero del MERCOSUR.

Pablo Labandera (Uruguay):

1. En relación a los conceptos de "obligación tributaria aduanera", los elementos que permiten su configuración y consiguiente determinación, así como el régimen jurídico aplicable, el CAM – en relación al Derecho Uruguayo – no implica modificación sustancial alguna.

2. Sí pueden mencionarse algunas novedades – valiosas – que aparejan un verdadero avance en materia tributaria.

3. En primer lugar, cabe resaltar que se define claramente cuáles son los "tributos aduaneros", deslindándolos – desde el punto de vista conceptual – de aquellos "tributos internos" que se abonan en ocasión de la importación, pero que no por ello pertenecen a la primera categoría.

4. Por otra parte, en segundo lugar, bajo el Título "Modos de extinción", introduce una novedad – a lo menos, con respecto al sistema tributario / aduanero uruguayo – como lo es la posibilidad de que la "obligación tributaria aduanera" se extinga (más allá de los modos tradicionales: pago, prescripción, etc.), por la "transacción en juicio".

5. En otro sentido, cabe señalar que no existe ninguna mención ni calendarización referidas a la necesaria armonización de la normativa tributaria interna, más allá de la revista y pautada eliminación del "doble cobro del AEC", esto es, de lo sustancial en materia de tributación aduanera. Y dicha situación, no hace otra cosa que – en el mejor de los escenarios – mantener el "statu quo" que en materia de asimetrías intrabloque, por ejemplo, en cuanto a las condiciones para atraer inversiones extranjeras directas, en claro perjuicio de los dos socios más pequeños.

6. Sin embargo, el modelo adoptado para la "declaración aduanera" y su consiguiente coordinación informática (necesariamente, terminarán implantándose sistemas aduaneros electrónicos seguros, integradores, interoperativos y accesibles a fin de permitir el intercambio de los datos contenidos en las "declaraciones de aduana", en los documentos de acompañamiento de dichas "declaraciones", y el intercambio de otra información pertinente), presupone el intercambio de "información tributaria privilegiada" a los efectos de combatir la evasión fiscal. Y ello – a priori – no parece ser el resultado buscado.

7. Por último, es dable recordar que se desaprovechó una vez más, la posibilidad de incorporar – por lo menos, al amparo de alguna norma de carácter meramente declarativo – instrumentos de armonización normativa que permitan solucionar el problema vinculado a la necesaria coordinación entre el valor en aduana y los precios de transferencia.

MÓDULO V: Tributos y restricciones a la exportación

Julio Carlos Lascano (Argentina):

1. La aplicación de derechos de exportación y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones al comercio entre países miembros del Mercosur, en violación a las normas del bloque, debilitan la consolidación del Mercosur, en su estadio actual, como una unión aduanera en el sentido del art. XXIV, párrafo 8, apart. b) del GATT de 1994.

2. La imposición de derechos de exportación y otros gravámenes, así como de prohibiciones y restricciones a los envíos al Mercosur, es incompatible con las disposiciones del art. 1 del Tratado de Asunción y los arts. 2 inc. a) y b) del Anexo I de dicho Tratado, y con las decisiones del Consejo del Mercado Común que proclamaron la libre circulación de mercaderías con vigencia a partir del 1º de enero de 2000.

3. El Código Aduanero del Mercosur representaría un sensible retroceso en los esfuerzos por alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción y del Protocolo de Ouro Preto, esto es, la creación de una unión aduanera como primera fase hacia la constitución de un mercado común, si llegara a interpretarse la disposición del art. 157, apart. 4, del nuevo Código como una licencia para que los Estados Partes puedan aplicar a voluntad derechos de exportación al comercio intra Mercosur. La misma conclusión se impone si se pretendiera que dicho artículo, en combinación con el art. 178, apart. 1, inc. a) del citado Código, permitiría la aplicación de derechos de exportación intrazona "durante el proceso de transición hasta la conformación definitiva de la Unión Aduanera". Pero además, al estar prohibidos tales derechos por el Tratado de Asunción, las interpretaciones contrarias volverían inaplicable el CAM dado que por su jerarquía no puede modificar el Tratado de Asunción.

4. El art. 157, apart. 4 del Código Aduanero, en cuanto prescribe por un lado que dicho Código "no trata sobre derechos de exportación, y por lo tanto, la legislación de los Estados Partes será aplicable en su territorio aduanero preexistente a la sanción de este Código", pero aclara por otro lado que ello debe hacerse "respetando los derechos de los Estados Partes", debe interpretarse en el sentido de que los Estados Partes pueden gravar unilateralmente sus envíos a terceros países con derechos de exportación pero, al mismo tiempo, que no pueden aplicarlos a sus exportaciones al Mercosur, ya que de otro modo estarían vulnerando los derechos de los demás Estados Partes.

5. Los Estados Partes del Mercosur tienen el derecho de no ver afectadas sus importaciones de otros Estados Partes con derechos de exportación. Este derecho deriva de los tratados fundacionales del Mercosur que garantizan la libre circulación de mercaderías entre los países miembros. En este sentido, el Décimo Laudo Arbitral del Mercosur¹ concluyó, aún sin pronunciarse in extenso sobre el motivo del litigio, que las normas que imponen derechos de exportación al comercio intrazonal "violentan reglas y principios del Mercosur" y que la derogación de los aranceles cuestionados, reclamada por un Estado Parte, era la única medida compatible con las disposiciones del Tratado de Asunción. Doctrina que había anticipado el "Grupo de expertos" del MERCOSUR que emitió su dictamen en la etapa anterior al laudo.

¹Laudo del Tribunal Arbitral sobre la controversia entre la República Oriental del Uruguay (Parte Reclamante) y la República Federativa de Brasil (Parte Reclamada) identificada como "Controversia sobre medidas discriminatorias y restrictivas al comercio de tabaco y productos derivados del tabaco", del 5 de agosto de 2005.

María de Fátima Ribeiro (Brasil):

1. *Distinção entre restrições econômicas e não-econômicas deve ser estabelecida pela legislação complementar;*
2. *De igual modo o âmbito temporal e limites para a concessão de medidas restritivas mediante justificativas fundamentadas para a diminuição das desigualdades econômicas, regionais e sociais e fortalecimento do MERCOSUL;*
3. *Há necessidade de diminuir os entraves burocráticos das operações alfandegárias;*
4. *A legislação tributária brasileira sobre o consumo deve ser revista para adequar-se ao processo de integração do bloco;*
5. *No Brasil os impostos sobre o comércio exterior podem ser alterados pelo Poder Executivo conforme previsão constitucional e legal, considerando os incentivos fiscais para exportação e a necessidade de ajustes das legislações conforme dispõe o CAM.*

Daniel Olaizola Amen (Uruguay):

1. *El Código Aduanero del Mercosur no entra sustancialmente en colisión con políticas tributarias (concretamente referidas a la exportación) de Uruguay ya que la liberalización del comercio exterior es anterior al comienzo del proceso integrador pudiendo establecerse incluso como anterior al Tratado de Montevideo de 1980. Los vestigios de tributación a la exportación que subsisten en el país deberán ser adecuados a la realidad que plantea el CAM.*
2. *El texto aprobado del Código Aduanero del MERCOSUR sostiene que las mercaderías de exportación estarán sujetas a restricciones económicas y no económicas pero no discrimina si son aplicables o no a las exportaciones destinadas a los países del bloque hasta que se conforme la unión aduanera. Esto significa que subsisten las existentes y pueden crearse otras nuevas sin violentar el CAM. Esta norma debe ser interpretada en sentido estricto, y aplicando el Tratado de Asunción, sólo debieran ser aceptadas restricciones no económicas, en la medida que cumplan con el artículo 50 del Tratado de Montevideo*
3. *Uruguay sostiene restricciones económicas y no económicas de escasa entidad para sus exportaciones y no diferencia en cuanto al destino de las mismas.*
4. *Uruguay ha sostenido sistemáticamente durante los últimos años que la consagración a texto expreso en el Código Aduanero del MERCOSUR de los tributos aduaneros a la exportación es una traba a la integración del bloque. Dichas medidas generan distorsiones en el mercado regional, haciendo crecer las asimetrías entre los socios. Razones políticas primaron para aceptar la inclusión del artículo 157 numeral 4 en el texto definitivo del CAM.*
5. *En los últimos años Uruguay ha sufrido importantes restricciones no económicas para sus exportaciones (neumáticos pre moldeados hacia Brasil y bicicletas hacia Argentina) pero también ha impuesto restricciones económicas (decreto 473/006 a las importaciones de ciertas mercaderías originarias de la República Argentina). Deberá trabajarse mucho en la armonización de la legislación interna de cada parte para llegar a los objetivos enunciados en San Juan.*

Juan José Pérez-Cotapos (Chile):

1. *En Chile las exportaciones no pagan derechos de aduanas. En el CAM se prevé expresamente esta posibilidad.*
2. *En Chile rige en plenitud el principio constitucional de libertad de desarrollar la actividad empresarial exportadora, salvo excepciones previstas expresamente.*
3. *El CAM prevé expresamente la posibilidad de establecer prohibiciones o restricciones (Título VIII, Cap. 3).*
4. *En Chile no existen depósitos previos; contingentes; cupos; cuotas; informes, registros o licencias previas para importar o exportar; controles cambiarios (rige Ppio. de Libertad Cambiaria, art. 39 ley Banco Central).*

CONFERENCIA: "Análisis global del Código Aduanero del MERCOSUR"

Enrique Carlos Barreira (Argentina): "Análisis global del Código Aduanero del MERCOSUR"

1. *El concepto de código no se compadece con la idea de una "norma marco", a la cual le falta completitud, certeza y estabilidad.*
2. *El estado de derecho implica protección de la estabilidad jurídica y conocimiento de la ley con anticipación. La delegación del CAM atenta contra ello.*
3. *So color de remitirse a normas "reglamentarias" se produce una indebida delegación de parte sustancial de la materia en órganos que pueden degradar las reglas aprobadas por los Estados Partes.*
4. *Los órganos del MERCOSUR carecen de competencia para asumir el dictado de esas reglas y el Congreso argentino carece de competencia para delegar el dictado de reglas "no reglamentarias" en órganos interestatales.*

MÓDULO VI: Regímenes especiales (tipos; regulación)

Horacio Félix Alais (Argentina):

En líneas generales el CAM contempla la estructura básica de lo que conocemos internacionalmente como regímenes especiales.

CONCLUSIONES INDIVIDUALES IN EXTENSO

Las definiciones son las adecuadas y describen adecuadamente el régimen.

No obstante, el marco es limitado en cuanto a beneficios y extensión que puede tener cada régimen, por lo que se infiere que el contexto y futura dinámica de cada uno estará condicionado a los alcances y beneficios que otorgue la reglamentación. Sin embargo a modo de ejemplo uno de ellos ya ha reglado como es el caso de Equipaje y efectos de los tripulantes y otras de aspecto parcial como el tráfico vecinal fronterizo y envíos de piezas postales en frontera.

Sin perjuicio de ello, advertimos algunas cuestiones que entendemos han de implicar modificaciones respecto del ordenamiento aduanero de base de la Argentina.

Si bien es cierto que el número de regímenes especiales no es fijo y se admite la posibilidad que se establezcan otros en el futuro vemos que comparando con la legislación Argentina no se ha reglado la temática concerniente a los medios de transporte de guerra, seguridad y policía.

Queda también como en otras partes del CAM el rango o grado de complementariedad que ha de tener esta norma con las normas aduaneras de base de cada Estado miembro, lo que estimo puede generar interpretaciones un tanto dispar según el grado de restricción interpretativa que tenga cada servicio aduanero, lo que puede generar desbalances de tratamiento.

Adilson Rodrigues Pires (Brasil):

Los regímenes aduaneros especiales contemplan las especies encontradas en los códigos de los países miembros pero sin establecer una medida que pueda ser considerada representativa de todos. Así que las diferencias son muy apreciables, es distinto el enfoque para cada uno de ellos. Por ejemplo, en Brasil hay diez regímenes especiales que son distintos de los planteados en el CAM. Si el prólogo del código se refiere a la armonización, según la recomendación del Tratado de Asunción, pienso que hay mucho que hacer para la compatibilización de los regímenes especiales en el ámbito del Mercosur. Establecer otros regímenes, como previsto en el artículo 101 del código, no es suficiente a la armonización deseable.

MÓDULO VII: Defensa comercial intra y extrazona: dumping, subvenciones y salvaguardias

Heloisa Helena de Almeida Portugal (Brasil):

O Código Aduaneiro do Mercosul adota as regras do GATT 1994 no que pertine as regras de origem não preferenciais são as utilizadas na aplicação do tratamento da nação mais favorecida, de direitos antidumping, de direitos compensatórios e de medidas de salvaguarda, conforme dispõe o item 03 do artigo 170.

Define que as decisões do Mercosul que não lhe forem contrárias são aplicáveis, assim, as decisões n. 18/96, 11/97 e 64/00 do Conselho Mercado Comum podem ser aplicadas e, apesar de não ratificadas ainda pelo Brasil, este adota o acordo Anti-Dumping da OMC e suas regras;

O Brasil adota as seguintes normas internas de medidas anti-dumping: Decreto Legislativo n. 30/94 (ratifica o acordo GATT 1994); Decreto 1355/94 (nova versão do acordo antidumping do GATT); Decreto 1602/95 (regula procedimentos administrativos relacionados a aplicação de medidas antidumping); Circular SECEX n.21/01 (estabelece os procedimentos quanto ao pedido de investigação sobre práticas de dumping)

O Acordo Antidumping estabelece que a prova da existência do dumping é necessária; o dano e a relação causal devem ser demonstrado; se as autoridades iniciam uma investigação sem prévia solicitação escrita do ramo de produção nacional, somente a levarão adiante quando tenham provas suficiente do dumping, do dano e a relação de causalidade.

MÓDULO VIII: Sistema normativo y jurisdiccional del MERCOSUR con especial referencia al Código Aduanero del MERCOSUR

Alejandro D. Perotti (Argentina):

1. El CAM ha sido aprobado como "Decisión" del CMC, por lo que tiene la naturaleza y jerarquía normativa correspondiente a una Decisión del CMC (de acuerdo al artículo 41 del POP).

2. Consecuentemente, el CAM resulta inaplicable en todo aquello que sea incompatible con el Tratado de Asunción y demás normas del MERCOSUR originarias. A su vez, el CAM tiene jerarquía superior a las Resoluciones del GMC y Directivas de la CCM.

3. La estructura de norma "marco" no resulta apropiada para instrumentar un "código". El CAM contiene una excesiva cuota de delegación a reglamentaciones posteriores, las cuales, si bien no requerirán de una nueva ley para su aprobación, deberán seguramente cumplir el mecanismo del artículo 40 del POP.

4. Los jueces nacionales, encargados de controlar judicialmente la aplicación del CAM podrán o deberán, según los casos, plantear opiniones consultivas al TPR en los supuestos de incompatibilidades entre el CAM y el resto del

CONCLUSIONES INDIVIDUALES IN EXTENSO

derecho del MERCOSUR, o entre dicho código y el derecho nacional, no pudiendo el juez nacional, sin previo planteo de una opinión consultiva, inaplicar una norma mercosureña.

5. El CAM no puede significar un retroceso de los derechos y garantía que las normas nacionales aduaneras reconocen actualmente a los individuos. Los jueces nacionales deberán garantizar que la aplicación del CAM no vulnere derechos o garantías fundamentales de las personas, pues los mismos constituyen principios generales del derecho del MERCOSUR, debiendo dichos jueces, en tales casos, recurrir al planteamiento de opiniones consultivas al TPR.

Bernardo P. Sukiennik (Brasil):

1) En Brasil, los operadores jurídicos (abogados, jueces, etc.) no se dedican al estudio del Derecho Internacional y, por eso, falta material profundizado sobre esa área del Derecho que incluye el Mercosur. En los últimos 10 años, esa tendencia comenzó a revertirse muy lentamente.

2) El Derecho brasileño disciplina con fragilidad la incorporación del Derecho Internacional al sistema jurídico interno. Esa fragilidad queda más evidenciada por los crecientes cuestionamientos de esa naturaleza realizados al Poder Judicial nacional, cuyas soluciones, incapaces de suplir las carencias del sistema positivo y lejos de ser coincidentes, son frecuentemente contestadas por la doctrina.

3) La Constitución brasileña, a pesar de prever la integración latinoamericana en su texto (parágrafo único del art. 4º), no dispensa los mecanismos de incorporación al sistema jurídico doméstico de acuerdos, protocolos y convenciones celebrados por Brasil en el ámbito del Mercosur, según decisión de la Suprema Corte (CR 8.279-AgR, Rel. Min. Presidente Celso de Mello, julgamento em 17-6-1998, Plenário, DJ de 10-8-2000). Específicamente, el Código Aduanero del Mercosur no tendrá ningún tratamiento diferenciado por el Congreso Nacional.

4) La jerarquía de las reglas internacionales en el Derecho interno es indiscutiblemente la principal controversia entre los constitucionalistas y los internacionalistas brasileños. La posición dominante, consagrada por la vía jurisprudencial, es que las normas internacionales tienen estatus de ley ordinaria.

5) A pesar de que el Derecho interno brasileño no dispone expresamente sobre la recepción de las decisiones emanadas de las organizaciones internacionales, estas producen efectos internamente a partir de la vigencia determinada en el decreto de promulgación del Presidente de la República, que debe contener el texto integral confeccionado internacionalmente.

MÓDULO IX: Sujetos de la operatoria aduanera

Rubén Osvaldo Pérez (Argentina):

1) No hay modificaciones sustanciales en cuanto a los sujetos contemplados en la legislación Argentina y la del Código Aduanero Mercosur

2) Importante para destacar la inclusión y tratamiento de la figura del Despachante de Aduana en el Código Aduanero Mercosur

Omar Rached (Brasil):

1. En comparación, el CAM y El Reglamento Aduanero de Brasil, son muy similares

1.1. Los artículos 7 a 11 del CAM son parecidos con los artículos 5 a 25 del Reglamento Aduanero de Brasil, (Decreto 6.759/2009)

1.2. Hay una división de atribuciones aduaneras entre La Aduana de Brasil y El Ministerio del Desarrollo de Brasil (CAMEX y DEINT)

2. El artículo 12 es nuevo para La Administración Aduanera de Brasil, que no logro hasta ahora implementar la asistencia reciproca en ámbito aduanero Mercosur en el quesito "gestión de riesgo", de acuerdo con el artículo 147 del CAM

3. El artículo 15 del CAM establece La creación del Operador Económico Calificado, los países miembros podrán instituir procedimientos simplificados de control aduanero. En Brasil se llama programa "Linha Azul" y me gustaría hablar un poco acerca de los requisitos legales y facilidades proporcionadas a empresas que aplican al programa (5 minutos)

Luis E. Zayas Acevedo (Paraguay):

1. Similitud de sujetos de la operatoria aduanera.

2. La reafirmación en el CAM de la preeminencia y rol preponderante de la Administración Aduanera en la Zona Primaria como autoridad rectora y contralora en relación a los demás organismos públicos. Coordinaciones públicas. Necesidad de regulación. Establecimiento de plazos, etc.

3. La positivización de la presunción de validez de los actos administrativos de las Administraciones Aduaneras en el Código Aduanero del MERCOSUR. Presunción normativa del CAM vs. Presunción doctrinaria del derecho aduanero paraguayo.

4. La opción de obligatoriedad o no de intervención del Despachante de Aduanas en el Código Aduanero del MERCOSUR y la situación actual en el Código Aduanero Paraguayo, imprescindible y necesario.

5. La institución de la figura del Operador Económico Autorizado contemplada en el Código Aduanero del MERCOSUR, impone el desafío de optimización para la Administración Aduanera de la República del Paraguay.

Jorge Luis Bardier (Uruguay):

OPERADOR CONFIABLE: Estimamos que este es sin dudas, uno de los mayores aciertos en las normas proyectadas que podría contribuir a facilitar el comercio.

ZONAS ADUANERAS: Hay coincidencia entre el CAU y el CAM, los que, a su vez, aparecen como inspirados en la legislación Argentina (artículos 5, 6 y 7 del Código Aduanero Argentino).

Al disponerse que en la "Zona Primaria Aduanera", la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, y "sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza, realizar una serie de fiscalizaciones y retenciones, se abandonarían las pautas establecidas por el Código Aduanero Uruguayo vigente

OTROS: Asimismo, se pueden señalar algunos otros puntos que son regulados únicamente en el CAM, como ser el concepto de "tributos aduaneros", el tránsito aduanero, los "Regímenes Aduaneros Especiales", la valoración de las mercaderías en la Aduana, y la previsión de la consulta previa no vinculante.

MÓDULO X: Eliminación del múltiple cobro del arancel externo común, libre práctica y distribución de la renta aduanera regional

Alexandre Lira de Oliveira (Brasil):

1. O MERCOSUL é uma união aduaneira imperfeita

1.1. A livre circulação de bens é característica essencial de união aduaneira, como podemos comparar com U.E. e SACU

1.2. Os atuais entraves tarifários dificultam a integração e desenvolvimento regional

1.3. A plena livre circulação de bens somente será obtida com a queda das barreiras tarifárias e também aduaneiras

2. A Decisão CMC 10/10 reprograma prazos previstos desde a Decisão CMC 54/04 para circulação de bens sem barreiras tarifárias que não estejam contemplados pela Decisão CMC 37/05

3. Para implementação circulação de bens sem barreiras tarifárias não contemplados na Decisão CMC 37/05, deverão ser cumpridos os seguintes requisitos:

3.1. Vigência e eficácia em cada Estado Parte do Código Aduaneiro do MERCOSUL

3.2. Pleno funcionamento do Sistema Indira, para controle dos CCPTC e CCROM

3.3. Criação dos mecanismos de controle da distribuição da renda aduaneira

4. Para a plena circulação de bens sem barreiras tarifárias no MERCOSUL deverão adicionalmente aos anteriores, ser cumpridos os seguintes requisitos:

4.1. Extinção de listas regionais de exceções tarifárias e criação de regimes comuns (caso do ex-tarifário MERCOSUL)

4.2. Criação de mecanismos únicos de defesa comercial e salvaguardas

5. A livre circulação de bens é essencial para o MERCOSUL

5.1. Exemplo UE: integração no pós-guerra

5.2. Queda das barreiras aduaneiras

5.3. Cumprimento dos requisitos: a aprovação do texto do CAM é um grande passo!

5.4. Muito trabalho a ser realizado.

Miguel Angel A. Ruiz Viera (Paraguay):

Eliminación del doble cobro: uno de los objetivos fundamentales del MERCOSUR como proceso de integración es la eliminación del doble o múltiple cobro del arancel externo común, lo que no fue logrado en este nuevo Código Aduanero aprobado por la Dec CMC 27/10, al mantenerse en su art. 178 , inc. a) que la introducción o salida de mercaderías de un Estado Parte a otro Estado Parte se consideraran como importación o exportación entre distintos territorios aduaneros, disposición que está en contra de los principios y objetivos de un mercado común.

Distribución de la renta: en cuanto a la distribución de la renta aduanera, contemplada en la Dec. CMC 10/10, la misma establece que en general y hasta la conformación definitiva de la unión aduanera, la recaudación aduanera será efectuada por cada Estado Parte. Esto significa de que aun no existirá distribución de la renta aduanera en su totalidad, con la excepción de los caso de que el producto sin transformación sea importado desde terceros países bajo el cumplimiento de la PAC en uno de los Estados Partes pero su consumo o utilización definitiva ocurra en otro Estado Parte, la recaudación aduanera correspondiente será transferida al país de destino final.

Las Decisiones CMC 10/10 y 27/10, aun no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1 del Tratado de Asunción.

MÓDULO XI: Los Estados Asociados y el Código Aduanero del MERCOSUR

Alfredo E. Ugarte Soto (Chile):

- A) *Notamos en el texto del proyecto de Código Aduanero del MERCOSUR el uso de una técnica jurídica poco prolija y con vacíos conceptuales importantes que le restan seriedad a dicho proyecto.*
- B) *El proyecto de Código Aduanero de MERCOSUR presenta de un sinnúmero de vacíos, falta de conceptualización y carencias de definiciones que le restan prestancia y calidad como texto jurídico único de MERCOSUR.*
- C) *Falta de definiciones y conceptos elementales y determinantes en los procesos aduaneros.*
- D) *Falta de tratamiento sistemático de los medios electrónicos, sus procedimientos, forma de prueba y regulación de la firma electrónica, elementos en extremo necesarios regular para establecer su validez y aplicación.*
- E) *El proyecto de Código Aduanero no trata en forma sistemática y específica una materia de gran importancia y relevancia como es la interpretación de la normativa aduanera aplicable.*
- F) *El Proyecto de Código Aduanero no establece una precedencia y jerarquía normativa, no hace referencia las normas GATT/OMC ni establece qué cuerpos normativos se aplican supletoriamente en ausencia o a falta de norma expresa.*

Eduardo Molina Saravia (Bolivia):

Al margen de las anotaciones puntualmente expuestas y que constituyen a su vez conclusiones del análisis efectuado sobre el Código Aduanero MERCOSUR para esta importante cita; es pertinente concluir con la siguiente reflexión:

La aprobación del Código Aduanero MERCOSUR, supone sin lugar a dudas la consolidación de un largo proceso de construcción regional hacia la Unión Aduanera.

Al respecto, la literatura ha sostenido que una de las principales ventajas de una Unión Aduanera consiste en lograr favorecer la especialización dentro de su territorio, al eliminar las restricciones en el intercambio de bienes y servicios, lo que genera oportunidades para la asignación más eficiente de recursos; norma moderna esperada por mucho tiempo.

La referida especialización puede significar también un cambio en el demanda de las importaciones de la región, que los países ajenos a la Unión Aduanera puede significar un riesgo o una oportunidad.

Corresponde que las instancias pertinentes del Gobierno de Bolivia enfoquen sus esfuerzos, en el marco del aprovechamiento del ACE – 36 (conforme al texto del Código Aduanero que deberá respetarse), y puedan así disminuirse los riesgos, además aprovechar la oportunidad que consolidó la Unión Aduanera que dio el paso inicial, con la aprobación del Código Aduanero MERCOSUR.

Finalmente, la impresión que se tiene del Código Aduanero MERCOSUR, es que se ha optado por aprobar normas generales con la clara intención que éstas se cumplan y no generen dudas en cuanto a la posibilidad de su implementación, lo cual es sin duda positivo institucionalmente para el MERCOSUR.

Pero se tiene la esperanza que el riesgo de la discrecionalidad que se otorga a la legislación de cada Estado Parte no signifique con el transcurso del tiempo, dispersión de la normativa del comercio exterior de la región, pues se crearía un escenario no propicio para la seguridad jurídica y contraproducente a las bondades de una Unión Aduanera.

Por lo anterior, el Comité del Código Aduanero MERCOSUR a crearse, adopte las medidas más convenientes para la aplicación uniforme de las normas establecidas en éste nuevo cuerpo legal y en su reglamentación, en beneficio de los Estados Parte y los Países Miembro Asociados.

CONFERENCIA: “La creación de la Unión Aduanera en Europa: sus comienzos”

Francisco Pelechá Zozaya (España): “La creación de la Unión Aduanera en Europa: sus comienzos”

1.- *Aun cuando en el Tratado de Asunción se habla de una Política Comercial Común, en el artículo 4 y haciendo referencia a los derechos antidumping, se habla de que los Estados parte colaborarán en esta materia, de lo que, "a sensu contrario", se deduce que la misma no es competencia exclusiva de las instituciones de MERCOSUR. A nivel anecdótico se puede citar que en el año 2006 se habló de la firma de un TLC entre Estados Unidos y Uruguay. Obviamente, en la Comunidad Económica Europea el establecimiento de derechos antidumping o la firma de lo que aquí se llaman Acuerdos Preferenciales o de Asociación (TLCs) fue siempre competencia exclusiva de la Comunidad.*

2.- *La Comisión de las Comunidades Europeas, a diferencia del Grupo Mercado Común, es una institución totalmente independiente del Consejo.*

3.- *Aunque la Comisión de las Comunidades Europeas actuaba, en ocasiones, como el brazo ejecutor del Consejo -así como el Grupo Mercado Común respecto del Consejo- tuvo y tiene un poder de decisión propio en muchas materias y, sobre todo en el ámbito aduanero, la inmensa mayoría de los Reglamentos que adopta el Consejo sólo los puede adoptar a propuesta de la Comisión, con lo que esta institución se transformó en el autentico motor para el establecimiento de un autentico Mercado Común en la Comunidad Económica Europea.*

CONCLUSIONES INDIVIDUALES IN EXTENSO

4.- *En el Tratado de Asunción no se contempla la posibilidad de que el Consejo - y menos el Grupo Mercado Común- puedan adoptar actos de carácter normativo de aplicación directa - como sucedía - y sucede-, por ejemplo, con los reglamentos en la Comunidad Económica Europea, que entran en vigor en la fecha que en ellos se diga o a los veinte días de su publicación en el entonces Diario Oficial de las Comunidades Europeas, y son directamente aplicables en cada Estado Miembro sin necesidad de ser "acogidos" por el Derecho interno de cada uno de éstos. De hecho toda la normativa aduanera de la Comunidad está contenida en reglamentos del Consejo o de la Comisión, por lo que las normas aduaneras nacionales han desaparecido o, al menos, no se aplican.*

5.- *En el Tratado de Roma se contempla no un Órgano de Solución de Controversias sino un auténtico Tribunal, con jurisdicción exclusiva y excluyente en todo lo que se refiera al Derecho Comunitario y a las relaciones entre los Derechos nacionales y el Derecho Comunitario. Además y gracias a la "cuestión prejudicial" contemplada en el entonces artículo 177, a tal Tribunal tienen acceso no sólo las instituciones comunitarias y los Estados miembros sino, también, los particulares.*

CLAUSURA

Pedro G. Roveda (Argentina):

Las aduanas son instrumentos esenciales en el proceso de integración.

El objetivo central: la aplicación de la normativa aduanera sea idéntica en cualquier aduana del territorio aduanero unificado.

La frontera exterior común de los países integrados debe proporcionar neutralidad en el tratamiento de los intercambios, otorgando certeza y seguridad jurídica a los operadores, asegurando que la aplicación de la legislación ha de producir idénticos resultados en cualquiera de las aduanas de los estados miembros.

Desde la Aduana Argentina trabajamos para tener una Aduana moderna, ágil, segura e integrada que posibilite al sector exportador colocar sus productos en el mundo y, en ese sentido, la consolidación del MERCOSUR como unión aduanera fortalece y reafirma el proceso de inserción en los mercados mundiales.